



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

RADICADO UNICO:	08638408900120190042501
RADICADO INTERNO:	2023-00039
REFERENCIA:	RECURSO DE QUEJA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA
PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE:	LEOMAR CABARCAS VDA DE VIZCAINO
DEMANDADO:	YURANIS ESTHER VIZCAINO CABARCAS

**Informe Secretarial.** - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

Informándole que nos correspondió por reparto de 29 de junio de 2023, el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oral de Sabanalarga, que declaró que es simulado el contrato de compraventa celebrado entre los señores Alfredo Vizcaino Ruiz y su hija Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Julio (24) de 2023.

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,  
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe Secretarial que antecede Procede el despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oral de Sabanalarga, Atlántico, mediante el cual declaró que es simulado el contrato de compraventa celebrado entre los señores Alfredo Vizcaino Ruiz y su hija Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas.

**ANTECEDENTES**

El presente se trata de un proceso verbal de simulación absoluta de contrato presentada por Leomar Cabarcas Vda de Vizcaino en contra de la señora Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas, demanda que fue admitida el 04 de septiembre de 2019.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal oral de Sabanalarga, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022 resolvió declarar que es absolutamente simulado el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1832 del 10 de julio de 2017 de la Notaría Primera de Soledad, celebrado entre los señores Alfredo Vizcaino Ruiz (Fallecido) y su hija, la señora Yuranis Esther Vizcaíno Cabarcas, relativo al bien inmueble ubicado en la carrera 21 No. 29-05 de Sabanalarga, Atlántico identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-35531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

La parte demandada, a través de apoderada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante memorial de 12 de enero de 2023, argumentando que solo pudo conocer la providencia el día 11 de enero de 2023, en razón a que consultó el proceso el día 16 de diciembre de 2022 y se enteró de la decisión del despacho, pero sin embargo no pudo consultar la providencia para poder ejercer el recurso correspondiente, ya que la misma no estaba visible para público.

Mediante auto de 10 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oral de Sabanalarga rechazo por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo anterior la misma mediante memorial de 14 de marzo de 2023 interpuso recurso de queja subsidiariamente al recurso de reposición.

Mediante auto de 18 de abril de 2023 el Juzgado en mención decidió no conceder el recurso de reposición y concedió el recurso de queja.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según lo prevé el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*

Por su parte, el canon 321 de la misma codificación, preceptúa que las sentencias de primera instancia son apelables, salvo las que se dicten en equidad.”

En cuanto a lo que concierne al punto de desacuerdo que expone la quejosa con la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, ha de señalarse que contrario a lo manifestado por ella, este despacho Revisado el expediente advierte que estuvo bien denegado el recurso de apelación.

La apelante manifestó en su recurso, que elevó solicitud al despacho de primera instancia para que la notificaran de la sentencia a su dirección de correo electrónico, desestimando que el Juzgado actuó en el marco de la normatividad vigente sin trasgredir injustificadamente los derechos de la parte demandada, esto se pudo constatar revisado el enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabanalarga-atlantico/63>, que referencia las notificaciones por Estado electrónico emitidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, en donde se constata que la providencia fue incorporada junto con el Estado electrónico No 157 que fue publicado el 13 de diciembre de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

2022 y así quedo registrado el enteramiento de las partes de la sentencia del caso que nos ocupa.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia **CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01** que en un caso similar señaló:

*“Lo anterior en concordancia con lo que ha sido propósito del legislador al procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste, por lo que en la ley 270 de 1996 en su artículo 95 consagró que se “debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia” autorizando que “los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”.*

*Esto vino a reforzarse con la expedición del Código General del Proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos”.*

La misma Corte referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales ha indicado:

*“que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los “procesos judiciales” se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la “virtualidad”, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la “información” sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.*

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que forzó a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está la ley 2213 de 2022 y el anterior decreto 806 de 2020 que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

*[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...* (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el juzgado de Primera instancia, ya que, conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación” y, además, con ella se anexo el hipervínculo de la providencia.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, cómo es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado de primera instancia no incurrió en falencia alguna por lo que este despacho declarara bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas por cuanto no se causaron.

**TERCERO:** Por secretaria, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ESTHER SULBARAN-MARTINEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ac1900f16e1dc066813ef3b762cf3f5519d4302b73635768f077d5684be676**

Documento generado en 24/07/2023 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**